

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 577

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00274-00

Actor : LUZ EDILMA DEOSSA DIEZ Y OTROS

marioalfonsocm@gmail.com

**Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS
URIBE URIBE Y OTRO**

juridico@hospitaltomasuribe.gov.co

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

nexolegal@brftrade.com

Guadalajara de Buga, 27 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al descorrer el traslado de la demanda, el mandatario judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA E.S.E., entidad demandada dentro del presente asunto, formula LLAMAMIENTO EN GARANTÍA¹, solicitando la vinculación de la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, sustentando su petición en el hecho de que suscribió contratos de seguros:

1. Póliza RC Profesional Clínicas AA0060480 expedida el 30 de agosto de 2018 con vigencia del 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019².

2. Póliza RC Profesional Clínicas N°. AA002635 expedida el 05 de octubre de 2017 con vigencia del 27 de septiembre hasta el 27 de agosto de 2018; (fl 14 Cd. 02)

En las cuales se hizo la observación de inclusión de cobertura retroactiva desde el 23 de julio de 2015, ocurriendo el siniestro objeto de la demanda, dentro de la vigencia de la póliza.

Frente a la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 preceptúa:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

¹ C. 02 Llamado – Digital, Fl 2-5.

² Fl 6-7 Cd 02 llamado

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Así, la norma dispone que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el caso en estudio, revisado los documentos aportados con el llamamiento en su integralidad, se observa que las pólizas no estaban vigente al momento de los hechos génesis de las reclamaciones (28 de agosto y 2 de septiembre de 2017), y en relación con la retroactividad de amparo desde el 23 de julio de 2015 y la observación que se refiere en el escrito de llamado, la misma se ubica a folio 17 y esta plasmada en lo que por sus características es un estudio de conveniencia previa para contratar el seguro, pues la anotación siguiente dice que se sugiere que sea contratado con La Equidad Seguros *Por la favorabilidad que presenta para los interés del hospital, en especial por el tema que consideramos importante como lo es el de la retroactividad”*.

Sin embargo, en las pólizas AA002635 de 2017 y AA060480 de 2018 como tal, **no se encuentra tal observación y excepción de retroactividad.**

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de una relación legal o contractual entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA E.S.E., y la aseguradora llamada en garantía, para que responda por la eventual condena que se le imponga; no es procedente su vinculación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA E.S.E. a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO ALFONSO JIMÉNEZ OLIVARES identificado con C.C. No. 72.236.290 y T. P. No. 155.080 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Valle del Cauca, en la forma y términos del poder a él conferido – FL 131 Cd digital 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62462cf94a1f5ee28a581a0fce9b5e03f0f9524e077f664f3427362c090223f1

Documento generado en 26/07/2021 08:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>